

RESOLUCIÓN No.

2188

DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN EL CARGO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, CÓDIGO 470, GRADO 23, A FIN DE PROVEER UN CARGO EN VACANCIA DEFINITIVA CON PERSONAL EN LISTA DE ELEGIBLES PARA INICIAR PERIODO DE PRUEBA.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere la ley 115 de 1994, la ley 715 de 2001, ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017, Decreto 0148 de 01 de octubre de 2019 y Decreto 498 de 2020;

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Municipal N° 0148 de 01 de octubre de 2019, La Secretaria de Educación de Bucaramanga, reasumió la facultad para nombrar, aceptar renunciaciones, efectuar traslados y permutas, remover y posesionar al personal docente, directivo docente, personal administrativo requerido para la correcta prestación del servicio educativo.
2. Que el numeral 7.3 del artículo 7 de la ley 715 de 2001, prevé que es facultad de los municipios certificados *"Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*
3. Que el Art. 153 de la Ley 115 de 1994 establece: *"Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993."*
4. Que conforme el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepto las que tengan carácter especial de origen Constitucional.
5. Que según lo señalado en el literal C del artículo 11 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa.

6. Que la CNSC, mediante acuerdo N°CNSC-2017000001276 del 22 de diciembre de 2017, aclarado por el acuerdo N°CNSC-20181000001666 de 15 de junio de 2018, aclarado, por el acuerdo N°CNSC-20181000002916 de 15 de agosto de 2018, compilado a través del acuerdo N°CNSC-20181000003626 del 07 de septiembre de 2018 y aclarado por el acuerdo N°CNSC-2018100000 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente ochenta y seis (86) empleos, con doscientos treinta y ocho (238) vacantes, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Alcaldía de Bucaramanga, proceso de selección N°438 de 2017-Santander.
7. Que, cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 4592 de fecha 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se conforman la lista de elegibles para proveer veintiocho (28) vacantes definitivas de los empleos denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 23 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Bucaramanga, Proceso de selección No. 438 de 2017.
8. Que el día 24 de junio de 2020, la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), publica la firmeza individual de la posición 1 al 21° de la lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 56903. Posteriormente, por medio de la **Resolución No. 1586** del 27 de julio de 2020 la Secretaria de Educación Municipal nombra en periodo de prueba a los elegibles de las posiciones 1° al 21°.
9. Que el señor **LUIS SANTIAGO GUZMAN LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.913.127 y quien ocupa la posición 22° de la lista de elegibles en el empleo denominado auxiliar de servicios generales código 470, grado 23, fue excluida de la lista referida en el considerando séptimo de la presente resolución mediante resolución N°20202320084215 de 11 de agosto de 2020 y posteriormente mediante resolución N°20202320088025 de 09 de septiembre de 2020, confirma la decisión de exclusión.
10. Que el día 24 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), publica la firmeza individual de las posiciones 23° a la 97° de la lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 56903. Posteriormente, por medio de la **Resolución No. 1993** del 07 de octubre de 2020, la Secretaria de Educación Municipal nombra en periodo de prueba a los elegibles de las posiciones 23 al 29.
11. Que el señor **LUIS SANTIAGO GUZMAN LOPEZ** interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales; dicho trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2020-00184 fue fallado mediante Sentencia proferida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) resolvió:

"(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos del señor LUIS SANTIAGO GUZMÁN LÓPEZ. En consecuencia:

RESOLUCIÓN No. **21808** 2020

SEGUNDO: ORDENAR a la CNSC que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice los trámites administrativos pertinentes, para dejar sin efectos la Resolución No 20202320084215 del 11 de agosto de 2020, mediante la cual excluyó al señor Luis Santiago Guzmán López, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320045925 del 13 de marzo de 2020, y en su lugar, recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202320045925 del 13 de marzo de 2020, con la inclusión del aquí accionante a la misma.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, realice los trámites administrativos pertinentes, para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor Luis Santiago Guzmán López, en el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 56903, ofertado por el municipio de Bucaramanga en el marco del Proceso de Selección No. 438 de 2017 – Santander, una vez que, la CNSC allegue el acto administrativo mediante el cual recompone la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202320045925 del 13 de marzo de 2020.

12. Que en consecuencia de lo anterior, la Secretaria de Educación de Bucaramanga por medio de acto administrativo nombra en periodo de prueba al señor Luis Santiago Guzmán López, dentro del Sistema de Carrera Administrativa en el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 23 identificado con el código OPEC No. 56903 de la planta Global de las Instituciones y Centros Educativos Oficiales del Municipio de Bucaramanga
13. Que la vacante a proveer en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 23, se encuentra desempeñada con un personal administrativo nombrado en provisionalidad así:

	Documento de identificación	Nombres y apellidos	Institución educativa
1	63.357.328	SANDRA MIREYA DIAZ RODRIGUEZ	/I.E. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR SEDE D

14. Que dado lo anterior, se puede evidenciar que el cargo asignado al elegible señalado en el considerando decimo segundo de la presente resolución, en la actualidad se encuentra ocupada con un personal administrativo nombrado en provisionalidad en vacante definitiva, como se hace saber en el anterior considerando.
15. Que la vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos "cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o **cesa la situación administrativa que originó la vacancia**". Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las

necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad. La naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de los cargos de carrera administrativa y de los empleos de libre nombramiento y remoción. Los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no cuentan con las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental.

16. Sobre este punto, la Corte señaló en la Sentencia T-251 de 2009, que:

“La obligación de motivar el acto correspondiente, tal como lo señala el Consejo de Estado, no convierte al empleado en provisionalidad en uno de carrera y como tal tampoco le confiere un fuero de estabilidad porque efectivamente no lo tiene. Simplemente, obliga al nominador a motivar las razones por las cuales el provisional no debe seguir ejerciendo el cargo, dado que si fue nombrado para satisfacer una necesidad en la administración e impedir la interrupción del servicio, su desvinculación debe responder precisamente a que el nombramiento no satisfizo las necesidades de ésta. Es decir, la administración tiene el derecho a mejorar el servicio o impedir su interrupción y como tal tiene la potestad de desvincular a un provisional cuando éste no se avenga a los requerimientos de ella, al tiempo que el provisional tiene el derecho a saber las razones por las cuales es desvinculado”.

Posteriormente, en la **Sentencia SU-917 de 2010**, se reiteró que para respetar y garantizar: **(i)** la cláusula de Estado de Derecho, en virtud de la cual los poderes públicos se sujetan al principio de legalidad y se proscriben la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados; **(ii)** el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ya que la motivación de los actos administrativos posibilita el ejercicio del derecho de contradicción y defensa; y **(iii)** el principio democrático y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública, en la medida en que conforme a éstos a la administración le corresponde dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido; **es necesario que el retiro de los servidores vinculados en calidad de provisionales sea motivado.** En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción; razón por la que el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación.

17. Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, señala que antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

18. Que el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, establece frente al orden provisión de vacantes de carrera en su numeral 4, lo siguiente: *“Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad”*.
19. Que por lo anterior, existe una causal de terminación del nombramiento en provisionalidad en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 23, efectuado a la provisional **SANDRA MIREYA DIAZ RODRIGUEZ**, que actualmente cubre el cargo a proveer mediante lista de elegibles toda vez que la vacancia será ocupada por un personal administrativo en periodo de prueba.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacancia definitiva en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 23 a la siguiente Funcionaria:

	Documento de identificación	Nombres y apellidos	Institución educativa
1	63.357.328	SANDRA MIREYA DIAZ RODRIGUEZ	/I.E. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR SEDE D

ARTICULO SEGUNDO: La terminación surtirá efectos a partir de la fecha de posesión del elegible para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 23, fecha que le será informada en debida forma por parte de la Secretaria de Educación de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO: El personal administrativo en provisionalidad enunciado en el artículo primero de la parte resolutive, debera presentar a la Secretaria de Educación de Bucaramanga, el informe denominado acta de informe de gestion, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de La Ley 951 de 2005, la Circular No. 11 del 27 de julio de 2006 y la Resolución Orgánica 5674 del 24 de junio de 2005 expedidas por la Contraloría General de la República y la Directiva No. 6 del 23 de mayo de 2007.

PARAGRAFO: : El personal administrativo en provisionalidad enunciado en el artículo primero de la parte resolutive, debera entregar el inventario, el respectivo paz y salvo y una certificación emitida por el rector de la Institución Educativa donde conste la fecha hasta la cual desempeñó las funciones propias del cargo, a la Secretaria de Educación de Bucaramanga .

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la oficina de nómina, historias laborales y demás oficinas a que haya lugar.



GOBERNAR
ES HACER

RESOLUCIÓN No.

2188

DE 2020

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

Dado a los, 30 OCT 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

ANA LEONOR RUEDA VIVAS
Secretaria de Educación Municipal

Proyecto: Edison Archila Marín -Profesional Universitario. ^A
Revisto Aspectos Jurídicos: Diana Liseth Figueroa Carrillo-Profesional Especializada
Vto.Buena: Ana Yazmin Pardo Solano-Subsecretaria de Educación

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

